REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. ACCION DE TUTELA Nro. **2021-00061** – contra: **SEGUROS BOLIVAR y CLINICA LA RIVIERA** Actor: **ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Ante este despacho judicial, acude el señor Esteban Agudelo, mediante este trámite preferente con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a vida digna, al debido proceso y al mínimo vital y móvil (Art. 1, 29 y 53 C. Po).

Argumenta el actor que los derechos cuya tutela se pretende, ha sido vulnerados con ocasión a que Seguros Bolívar, no acato los requerimientos dadas por junta médica regional de Santander en el desarrollo del recurso de apelación que se interpuso ante esa autoridad y dicha omisión afecta ostensiblemente para poder ser evaluado correctamente por la junta médica Expresamente solicita se efectué el trámite por parte de la entidad accionada ante la junta médica regional de este departamento y se ordene a seguros Bolívar la autorización y la práctica de la resonancia magnética nuclear del hombro derecho ordenada por ortopedia y la valoración por la clínica de dolor.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del año anterior, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a la entidad accionada, asi mismo se pronunciará sobre cada uno de los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- JUNTA REGIONAL DE SANTANDER:

La contestación esta visible a folio 10.

- CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA.

La contestación esta visible a folio 11 a 13.

- SEGUROS BOLIVAR.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Las presentadas en el acápite del escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. N., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.).

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad para su prosperidad, Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:.

> ***a.*** *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional y se tenga legitimación de las partes.*
>
> ***b.*** *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
>
> ***c.*** *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
>
> ***d.*** *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

En lo referente al derecho fundamental alegado en la presente foliatura, está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual es susceptible de ser reclamada su protección por vía de tutela, y consagra:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez natural o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos...".*

En igual sentido, sobre las características de fundamental de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

> *"El artículo 29 de la Constitución de 19911, estructuró de manera novedosa el derecho al debido proceso, en relación con el artículo 26 de la anterior Constitución de 1886.2 Extendió a su conformación el derecho de defensa con componentes tales como la defensa mediante un abogado, en un proceso público y sin dilaciones, con las garantías del ejercicio pleno del principio de contradicción y del principio de seguridad jurídica (non bis in idem).*
>
> *De igual manera, a la estructura del derecho de defensa en los términos anteriormente expuestos, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos3 y 8 de la Comisión Americana de Derecho Humanos4, proporcionan elementos adicionales como el derecho a ser oído dentro del proceso judicial con las debidas garantías5; a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en*

---

1 Constitución colombiana de 1991. *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [Subrayas fuera de texto].

2 Constitución colombiana de 1886. *"Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

3 En adelante PIDCP, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entrada en vigor* 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. ***Artículo 14*** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: *a*) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; *b*) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; *c*) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; *d*) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; *e*) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; *f*) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; *g*) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4En adelante CADH, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

5 Inc. 1 Art 14 PIDCP e inc. 1 Art. 8 CADH.

forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra6; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal7; a hallarse presente en el proceso8; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección9; a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo 10.

12.- La estructura descrita del ***derecho de defensa****, hace referencia a situaciones detalladas que se han considerado esenciales para garantizar el debido proceso desde el punto vista de la posibilidad de defenderse dentro de un procedimiento judicial o administrativo según al art. 29 C.N. Dichas situaciones, pese a que son concretas, forman parte del contenido normativo general de la igualdad ante el Derecho y los Tribunales o Autoridades Públicas, y constituyen en su conjunto la llamadas garantías procesales. Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo.*

13.-En efecto, "...el contenido del concepto de 'ser oída con las debidas garantías', [en cabeza de toda persona, según los artículos 14 PIDCP y 8 CIDH] no se limita a eso. Tiene además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas [contenidas en dichos artículos], el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo.11" Debido a esto, la noción de juicio justo, no sólo engloba, sino también determina el sentido de las distintas garantías que se enumeraron anteriormente.

14.- Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el ciudadano protagonista del proceso (judicial o administrativo) pueda conocer los elementos que sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la decisión final, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de los elementos de juicio, subyace el equilibrio procurado por el principio general del ***juicio justo****. Por esto, el principio constitucional de contradicción, como punto esencial en la realización de un* ***juicio justo****, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los procedimientos judiciales o administrativos."12*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. *Relevancia constitucional.* Como quiera que se alega la protección del derecho al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 1, 11, 29 y 49 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II *Legitimación en la causa por activa y por pasiva de las partes.* Requisito claramente cumplido por cuanto quien interpone la presente acción de tutela es una persona natural e indica que ella está siendo transgredida en sus derechos fundamentales antes citados, así mismo, la parte accionada ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión, último elemento que se estructura en la presente acción de amparo, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el primer requisito se estructura en la presente acción de tutela, respecto del centro médico quirúrgico la Riviera se estructura la falta de legitimación en la

6 Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.
7 Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.
8 Num 3-d Art 14 PIDCP
9 Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH
10 Num 3-e Art 14 PIDCP y 2-f Art 8 CADH
11 [Cita del aparte transcrito] *Los textos de las versiones en inglés y francés de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del PIDCP apoyan esta interpretación. Las primeras emplean el término 'fai hearing'y las últimas la expresión 'droit à ce que sa cause soit entendue équitablement'. En cuanto a la Convención americana, la versión en inglés del primer párrafo del artículo 8 consagra el derecho a ser oída, 'with due guarantees', pero el título del artículo es 'Fair Trial'* [que se puede traducir como 'Juicio Justo']." Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, autor O'Donell Daniel. Bogotá. 2004. Pág 368.
12 Tutela 039 de 2011.

causa por pasiva por cuanto no vulnero derechos fundamentales y tuvo injerencia en el trámite administrativo que se discute en el presente amparo constitucional.

V.I.III *Inmediatez.* Requisito que también se cumple porque la decisión cuestionada data del 21 de octubre del año que anterior, cuando la junta regional de Santander requirió a seguros Bolívar para acatara las indicaciones del trámite del recurso de apelación, es decir, cuando tan solo tres (3).

V.I.IV *Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados.* Este presupuesto también se estructura, por cuanto es claro el accionante al formular su inconformidad, que consiste en indicar que seguros Bolívar no cumplió con los requerimientos realizadas por la junta médica regional de suministrar todos los exámenes, historia clínica y demás documentos importantes para poder resolver la alzada.

V.I.V *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.* Se puede observar que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial al interior del trámite administrativo de la junta médica regional, ya ha agotado hasta este momento todas las instancias pertinentes, por lo tanto, se cumple este requisito.

La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección si reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio al señalado.

> "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En consecuencia, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es ***idónea*** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es ***efectiva*** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[13]. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[14], para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."15 (Negrilla fuera de texto).
>
> *"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*
>
> > *"(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela **sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).16*
>
> *En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"17*

[13] Ver, sentencia T-211 de 2009.
[14] Ver, sentencia T-222 de 2014.
15 T- 069-2018.
16 T-896 de 2007
17 T-025 de 2018.

Respecto del debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, seguido ante las juntas de calificación de invalidez se ha indicado:

> *"El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas, por cuanto lo que se busca con ello es garantías y proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por dichos órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia. Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.*

Es por ello que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Ahora bien, las juntas de calificación de invalidez por virtud de la ley tienen la obligación de realizar una evaluación técnico- científica, determinando a través del dictamen **(i)** el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, **(ii)** el origen de la invalidez y, **(iii)** la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. **(iv)** analizar todas las pruebas a poder determinar la incapacidad e invalidez respectiva, Dicho diagnóstico, sirve de base para que las entidades administradoras de pensiones o aseguradoras decidan sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez. En cuanto a la calificación del estado de invalidez, este se encuentra consagrada en el artículo 41 de la ley 100 de 1993- modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dónde se establece, entre otras cosas, que el estado de invalidez debe ser determinado conforme a los lineamientos establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente –actualmente regulado por el Decreto 917 de 1999-. Además, determina los entes encargados de emitir el concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral o invalidez y a quienes les compete, expedir los actos de calificación expresando los fundamentos de hecho y de derecho que los llevó a tomar la decisión final y, además, deben informar los recursos que proceden en contra de la decisión tomada. Por otro lado, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo V del Decreto 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones". Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones.

De esa forma, la Corte considera que se vulnera el derecho al debido proceso de una persona que solicita el trámite de la calificación de invalidez, cuando las juntas de calificación en sus dictámenes determinan el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o la fecha de estructuración, sin fundamento fáctico ni probatorio. Por lo tanto para proferir los respectivos dictámenes, las Juntas deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (*antecedentes y diagnóstico definitivo*), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas.

El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez la honorable Corte Constitucional en la sentencia T 726 de 2011 indico:

> *las Juntas de Calificación de Invalidez, pueden ser sujetos de la acción de tutela, pues "son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares". Además, "su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna". De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, las juntas de calificación de invalidez son "organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica (...)", cuyos integrantes, designados por el Ministerio de Protección Social, "no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto". Al respecto, la Sala Plena ha precisado, en sede de constitucionalidad, que las juntas de calificación de invalidez "(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares"*

Ahora bien, las juntas de calificación de invalidez tienen por objeto realizar, mediante un dictamen, la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, del origen de la invalidez y de su fecha de estructuración, la cual sirve como fundamento para que las entidades correspondientes decidan respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez. En la providencia referida *a priori* se determinó que:

> *"la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo,* ***el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita****. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión" (negrilla fuera del texto original).*

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, se configura todos los presupuesto para prospere este amparo constitucional, se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, el presente amparo constitucional es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia, inminente e impostergable con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso. Se llega a dicha conclusión por parte de esta judicatura por cuanto el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la norma superior fue conculcado por las siguientes razones: **(i)** El señor Esteban Agudelo González, agoto los trámites pertinentes para poder acudir ante la junta médica regional de Santander, máxime su estado actual de salud y la enferme que aqueja, **(ii)** el accionante, tiene todo el derecho a ser valorada por la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin que se determine su grado de capacidad laboral, correspondiendo a seguros Bolívar la obligación de entregar todos los documentos que tenga en su poder a la junta regional de calificación, así mismo, a remitirlo para valoración cuando es del caso, como sucede en esta acción constitucional, dado la parte accionada no acto lo indicado por la junta regional de autorizar y practicar la resonancia magnética nuclear del hombro derecho, valoración y dictamen que era trascendental en la decisión de establecer si existe invalidez o pérdida de capacidad laborar, seguros Bolívar no anexando todo la documentación necesaria lo anterior de conformidad con el artículo 28 del decreto 1352 de 2013, en concordancia con el decreto 19 del 2012 donde indica que la legitimación en la causa por activa para solicitar la valoración y tramite le corresponde a la seguradoras por lo tanto es del resorte de la entidad

accionada lleve a cabo dicho trámite ante la junta regional de medica de Santander. **(iii)** La necesidad de ser observado por una junta médica regional y esta determine su calificación de invalidez, así mismo Seguros Bolívar, que es la aseguradora y esta direcciona los casos de calificación de invalidez para pago o reclamación de beneficios por seguros, así mismo expide el concepto de rehabilitación con pronóstico laboral y/o el diagnostico de invalidez condición de discapacidad, es un derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido (art. 93 C.N.) *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales*[18]*"*[19]. **(iv)** La importancia de poder otorgar dichos elementos son relevantes para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su integridad, y a su vez a los derechos antes citados se encuentran en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social. **(v)** Seguros Bolívar no contesto la presente acción de tutela por lo tanto se da aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

> *Conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. La Corte ha indicado:*
>
> *"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional."20*

Conforme a la situación fáctica reseñada, en consonancia con la normatividad aplicable al caso concreto, se concluye que el señor ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, tiene todo el derecho a ser valorada correctamente por la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin que se determine su grado de capacidad laboral, correspondiendo a seguros Bolívar, la obligación de autorizar, ordenar la práctica de órdenes dadas por médicos especialista (ortopedista) y remitir todos los exámenes para dicha valoración, anexando toda la documentación necesaria y asumiendo los costos a que haya lugar.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado en favor de la Tutelante, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de seguros Bolívar, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, elabore y entregue a la usuaria la respectiva remisión para que autorice y se ordene la práctica de la resonancia magnética nuclear del hombro derecho ordenada por ortopedista y valoración por la clínica del dolor y remitir toda la documentación que se requiere a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, a fin de que sea evaluada y se rinda dictamen sobre su estado de incapacidad permanente o pérdida de la capacidad laboral, exonerara del presente resguardo constitucional

---

18 Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.
19 Sentencia T-515A de 2006.
20 T-341-2013.

a las entidad que fue vinculada, y centro médico quirúrgico La Riviera esta última por falta de legitimación en la causa por pasiva, al presente derecho de amparo por cuanto no han generado conculcación a los derechos fundamentales aducidos por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ y en contra SEGUROS BOLIVAR, en aras de proteger su derecho a la dignidad humana y derecho al debido proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la entidad SEGUROS BOLIVAR, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe tramite y autorice y se ordene la práctica de la resonancia magnética nuclear del hombro derecho ordenada por ortopedista y valoración por la clínica del dolor al señor ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ y remitir toda la documentación que se requiere a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, a fin de que sea evaluada y se rinda dictamen sobre su estado de incapacidad permanente o pérdida de la capacidad laboral.

TERCERO: EXONERAR de la presente acción constitucional a la junta médica regional de Santander y centro médico quirúrgico La Riviera esta última por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no han generado conculcación a los derechos fundamentales aducidos por el tutelante.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Enero diecinueve (19) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. **2022-00003** – ACCION DE TUTELA contra: **COOSALUD EPS** Actor: **LUZ YANETH YAYA OLACHICA.**

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de las entidades accionadas; y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a los mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	LUZ DARY CARDOZO DE RESTREPO
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00121-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) pagares número **039-0084-003893995, 039-0084-003894002, 0700084-003095626 y 110-0084-002749775**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de LUZ DARY CARDOZO DE RESTREPO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 articulo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	EDGAR TRASLAVIÑA
DEMANDADO	CLAUDINA AYALA OLAVE
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00122-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de CLAUDINA AYALA OLAVE también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. JACKELINE FLOREZ CALDERON, como apoderado judicial de EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si la Dra. Jackeline Flórez Calderón.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ